



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

“2023, Año de Francisco Villa
El Revolucionario del Pueblo”.

TOCA CIVIL: 301/2023-16.

EXP. CIVIL: 55/2014-3.

RECURSO: QUEJA

MAGISTRADO PONENTE: LIC. NORBERTO CALDERÓN OCAMPO

**Cuernavaca, Morelos; a cuatro de julio
de dos mil veintitrés.**

VISTOS para resolver los autos del Toca Civil **301/2023-16** formado con motivo del Recurso de **Queja** hecho valer por el Apoderado Legal de la parte actora

[No.1] ELIMINADO el nombre completo del actor [2], contra el auto dictado el treinta de marzo de dos mil veintitrés en el Juicio **ESPECIAL HIPOTECARIO** promovido por la referida actora, contra la demandada **[No.2] ELIMINADO el nombre completo [1]**, radicado en el Juzgado Primero Civil de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial del Estado de Morelos, expediente identificado con el número **55/2014-3**, y;

RESULTANDO:

1. El treinta de marzo de dos mil veintitrés, la juez primaria, dictó un auto que es del tenor siguiente:

“(...) Xochitepec, Morelos; a treinta de marzo de dos mil veintitrés.

*Se da cuenta con el escrito de cuenta 3059
signado por*

**[No.3] ELIMINADO Nombre del Representante
Legal Abogado Patrono Mandatario [8]**,

*Apoderado Legal de la parte actora en el presente juicio, visto su contenido, dígamele al ocursoante que **no ha lugar admitir el incidente de actualización de intereses ordinarios y moratorios**, en virtud de lo pactado en la cláusula tercera de la aprobación de convenio de fecha veintinueve de octubre de dos mil catorce, el cual se encuentra firme, lo anterior para los efectos legales conducentes.*

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2, 4, 6, 10, 17, 80 y 90 del Código Procesal Civil en vigor en el Estado de Morelos.
NOTIFÍQUESE. (...)".

2. Inconforme con lo anterior, el quejoso por conducto de su Apoderado Legal, interpuso recurso de **QUEJA** el cual substanciado en forma legal ahora se resuelve al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- Esta Sala Auxiliar, es competente para resolver el presente recurso, en los términos de lo dispuesto por los artículos 86, 89, 91 y 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en relación con los numerales 2, 3 fracción I, 4, 5 fracción I, 37 y 46 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, así como el 14, 27, 28, 31 y 32 de su reglamento, publicado en el Periódico Oficial "**Tierra y Libertad**" de treinta de agosto de mil novecientos noventa y cinco, bajo el número 3759.

SEGUNDO.- Mediante escrito presentado el diecinueve de abril de dos mil veintitrés, ante la Oficialía de Mayor de este H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, el quejoso expresó los agravios que consideró le ocasiona el auto recurrido (visibles a fojas 2 a la 6 del presente Toca Civil), mismos que se dan por íntegramente reproducidos, en obvio de repeticiones innecesarias, sin que con ello se incumpla con los principios de congruencia y exhaustividad de las resoluciones, en atención a que basta precisar los puntos sujetos a debate, estudiándolos y dándoles respuesta; lo anterior es acorde a las siguientes jurisprudencias:



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“2023, Año de Francisco Villa
El Revolucionario del Pueblo”.

TOCA CIVIL: 301/2023-16.

EXP. CIVIL: 55/2014-3.

RECURSO: QUEJA

MAGISTRADO PONENTE: LIC. NORBERTO CALDERÓN OCAMPO

“(…) AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS. El hecho de que la sala responsable no haya transcrito los agravios que el quejoso hizo valer en apelación, ello no implica en manera alguna que tal circunstancia sea violatoria de garantías, ya que no existe disposición alguna en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que obligue a la sala a transcribir o sintetizar los agravios expuestos por la parte apelante, y el artículo 81 de éste solamente exige que las sentencias sean claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas en el juicio, condenando o absolviendo al demandado, así como decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate. (…)”.

“(…) CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer. (…)”.

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

TERCERO.- Procedencia del Recurso. El recurso de queja hecho valer por el Apoderado Legal de la parte actora en el juicio de origen **[No.4]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor_[2]**, es **improcedente** por las razones y fundamentos que a continuación se exponen:

En el caso particular, es de advertirse que el recurrente se duele del auto que denegó la admisión de su demanda incidental relativa al incidente de actualización de intereses ordinarios y moratorios, determinación que a su consideración causa un daño patrimonial a su representada, por impedir recuperar los intereses y accesorios legales convenidos en el Contrato de Apertura de Crédito y Convenio Modificatorio celebrado por las partes en el juicio de origen.

Ahora bien, para la procedencia del recurso planteado por el recurrente, debe actualizarse alguna de las hipótesis previstas en el artículo 553 del Código Procesal Civil de la propia Entidad, mismo que establece lo siguiente:

*“(...) **ARTÍCULO 553.** Recurso de queja contra el juez. El recurso de queja contra el juez procede:
I. Contra la resolución en que se niegue la admisión de una demanda, o se desconozca la personalidad de un litigante;
II. Respecto de las interlocutorias y autos dictados en la ejecución de sentencias;
III. Contra la denegación de la apelación;
IV. Por exceso o por defecto en la ejecución de la sentencia dictada en segunda instancia;
V. En los demás casos fijados por la ley.
La queja en contra de los jueces procede aun cuando se trate de juicios en los que por su cuantía no se admite recurso de apelación. (...)”*



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“2023, Año de Francisco Villa
El Revolucionario del Pueblo”.

TOCA CIVIL: 301/2023-16.

EXP. CIVIL: 55/2014-3.

RECURSO: QUEJA

MAGISTRADO PONENTE: LIC. NORBERTO CALDERÓN OCAMPO

De lo anterior se advierte, que en atención a la situación jurídica planteada por el quejoso, es evidente, que en la especie no se está en el supuesto de procedencia del recurso de queja a que aluden las fracciones II, III, IV del referido precepto legal; asimismo, el auto que desechó el incidente de actualización de intereses ordinarios y moratorios al recurrente no es de aquellos reclamables a través del recurso de queja, por no estar previsto expresamente en la ley como así lo ordena la fracción V del artículo 553 del Código Adjetivo Civil de la Propia Entidad, pues el artículo 100 del mismo ordenamiento legal, que reglamenta los incidentes en general no refiere que cuando se deseche un incidente de actualización de intereses ordinarios y moratorios, proceda el recurso de queja.

De igual forma, el recurso planteado por el quejoso no actualiza la hipótesis prevista en la fracción I del referido precepto legal, puesto que, si bien el mismo refiere que el recurso de queja procede contra el auto que niega la admisión de una demanda, sin hacer distinción entre demandas principales e incidentales, cierto también lo es, que ello no significa que también proceda dicho medio de defensa legal tratándose de cuestiones incidentales, ya que de haberlo estimado así el legislador habría expresado concretamente la procedencia de dicho recurso contra ese tipo de autos, luego entonces, al no haberlo establecido así, es inconcuso para este Tribunal de Alzada que el recurso de queja es procedente para los casos en que se niegue la admisión de una demanda principal.

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

Sumado a que, este Tribunal de Alzada sostiene que las demandas principales e incidentales guardan cierta semejanza entre sí, sin embargo, dicha semejanza únicamente es por cuanto a la forma en que deben elaborarse, en virtud de que, el término “*demanda*” hace referencia al escrito por el que se inicia el proceso, es decir, la primera petición que se formula al órgano jurisdiccional correspondiente.

Bajo esa tesitura, el texto legal contenido en la fracción I del artículo 553 de la Ley Adjetiva Civil, no hace referencia entre demanda principal e incidental, pues sólo se refiere a “*demanda*”, por lo que, dicha circunstancia no implica que el recurso de queja sea procedente contra el auto que niega la admisión de una demanda incidental, pues como se advierte en líneas anteriores, el término demanda hace alusión, únicamente, al escrito donde inicia el juicio mientras que la demanda incidental surge en el curso del procedimiento.

Asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el recurso de queja procede únicamente contra el desechamiento de la demanda principal, más no la incidental, dando origen a la tesis jurisprudencial 1a./J. 76/99, en materia Civil, registro digital 192860, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo X, página 342, noviembre de mil novecientos noventa y nueve, de aplicación obligatoria al caso concreto y cuyo contenido y rubro, son del tenor siguiente:



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“2023, Año de Francisco Villa
El Revolucionario del Pueblo”.

TOCA CIVIL: 301/2023-16.

EXP. CIVIL: 55/2014-3.

RECURSO: QUEJA

MAGISTRADO PONENTE: LIC. NORBERTO CALDERÓN OCAMPO

“(…) QUEJA, RECURSO DE. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL AUTO QUE DESECHA UNA DEMANDA INCIDENTAL (CÓDIGOS DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE LOS ESTADOS DE MICHOACÁN, SAN LUIS POTOSÍ, PUEBLA, JALISCO Y DEL DISTRITO FEDERAL). Dichas legislaciones establecen que procede el recurso de queja contra el Juez que se niega a admitir una demanda o desconoce de oficio la personalidad de un litigante antes del emplazamiento. Si bien este texto no hace diferencia entre demanda principal e incidental, de su análisis se concluye que sólo se refiere a la demanda principal en cuanto que es el escrito con el que se inicia el juicio y el único posible que puede existir antes del emplazamiento. Asimismo, el emplazamiento tiene como efecto, entre otros, prevenir el juicio a favor del Juez que lo hace, prevención que sólo puede derivar del conocimiento de la demanda principal. Además, en diversos códigos de los mencionados se establece, en el título denominado "Del juicio ordinario", que si no se le da curso a la demanda puede promoverse el recurso de queja, lo que confirma que este recurso, en los textos motivo de contradicción, sólo está reservado para el caso de que el Juez se niegue a admitir una demanda principal, únicamente. (…)”.

En otro aspecto, el último párrafo del artículo 356 de la ley adjetiva civil, establece lo siguiente:

“(…) El auto que dé entrada a la demanda no es recurrible, pero si contuviere alguna irregularidad o fuere omiso, podrá corregirse de oficio o a petición de parte. El que la deseche es impugnabile en queja. (…)”.

A su vez, el diverso artículo 357 del referido ordenamiento legal, prevé lo siguiente:

“(…) ARTÍCULO 357. Demanda oscura o irregular. Prevención. Si la demanda fuere oscura o irregular, el Juez puede prevenir al actor para que la aclare, corrija o complete de acuerdo con los artículos anteriores, señalando en concreto sus defectos; hecho lo cual le dará curso. El Juez puede hacer esta prevención por una sola vez y

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

*verbalmente. Si no le da curso en el plazo de quince días **podrá el promovente acudir en queja ante el superior. (...)***”.

De los preceptos legales referidos en líneas anteriores, se advierte, por una parte, que el auto que deseche la demanda será impugnabile en queja y por otra parte, que tratándose del juicio ordinario, si no se le da curso a la demanda, esta determinación se podrá impugnar mediante recurso de queja, lo que evidentemente se refiere a la demanda principal, pues los numerales referidos se encuentran dentro del título denominado “*Del Juicio Ordinario*”, lo que da por sentado que se trata del escrito inicial.

En consecuencia, habida cuenta que el precepto legal que establece la procedencia del recurso de queja “*contra el auto que niega la admisión de una demanda*”, debe entenderse en el sentido de que el recurso de queja solo procede contra el Juez que se niegue a admitir una demanda principal, mas no la incidental.

Sentado lo anterior, este Cuerpo Colegiado determina desechar de plano el recurso de **QUEJA** hecho valer por el quejoso por resultar **notoriamente improcedente**, aunado a que se estima correcta la determinación de la Juez de Origen al desechar de plano el incidente de actualización de intereses ordinarios y moratorios hecho valer por el referido quejoso en el juicio primario.

Lo anterior se estima de esa manera, en virtud de que la queja es un recurso especial cuyos



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“2023, Año de Francisco Villa
El Revolucionario del Pueblo”.

TOCA CIVIL: 301/2023-16.

EXP. CIVIL: 55/2014-3.

RECURSO: QUEJA

MAGISTRADO PONENTE: LIC. NORBERTO CALDERÓN OCAMPO

supuestos de procedencia deben ser específicos, lo que de antemano repudia toda noción de integración por analogía de sus supuestos de procedencia.

Por tanto, si la normativa procesal civil estatal no contiene expresamente la posibilidad de interponer el referido recurso contra el auto que niega la admisión de una demanda incidental, no debe declararse procedente, a fin de no desnaturalizarlo.

Determinación que no implica vulnerar el derecho del debido proceso legal al cual tienen derecho las partes, reconocido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹, pues el ejercicio de este derecho se encuentra sujeto al cumplimiento de determinados requisitos, presupuestos y cargas procesales que no deben soslayarse en detrimento de la correcta y eficiente administración de justicia, como lo es la carga procesal dispuesta de manera asequible al gobernado, de reunir los requisitos establecidos en la ley adjetiva de la materia al presentar las acciones correspondientes.

Tales consideraciones, dan lugar a citar la Jurisprudencia P./J.47/95, en materia Constitucional, Común, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, publicada en el Semanario Oficial de la Federación y su Gaceta, en

¹ Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales. Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.

Diciembre de 1995, Tomo II, página 133, Registro Digital 200234, de título, subtítulo y contenido:

“(…) FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. La garantía de audiencia establecida por el artículo **14 constitucional** consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado. (…)"

Lo anterior se estima de esa manera, en virtud que los medios de impugnación, son acciones especiales cuyos supuestos de procedencia deben ser específicos, lo que de antemano repudia toda noción de integración por analogía de sus supuestos de procedencia.

Además, el artículo 14, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece el derecho al debido proceso que tiene toda persona como parte sustancial de cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional que implica necesariamente que los procedimientos jurisdiccionales seguidos ante las autoridades respectivas se tramiten



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“2023, Año de Francisco Villa
El Revolucionario del Pueblo”.

TOCA CIVIL: 301/2023-16.

EXP. CIVIL: 55/2014-3.

RECURSO: QUEJA

MAGISTRADO PONENTE: LIC. NORBERTO CALDERÓN OCAMPO

conforme a las disposiciones procesales exactamente aplicables al caso concreto.

Tal como lo dispone la jurisprudencia 1a. CCLXXVI/2013 (10a.), en materia Constitucional, Décima Época, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el libro XXIV, Septiembre de 2013, a Tomo 1, página 986, cuyo rubro y contenido son de la literalidad siguiente:

“(…) DERECHO AL DEBIDO PROCESO. EL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL PREVEÉ DOS ÁMBITOS DE APLICACIÓN DIFERENCIADOS. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada 1a. LXXV/2013 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVIII, Tomo 1, marzo de 2013, página 881, de rubro: **“DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO.”**, estableció que el citado precepto constitucional contiene el derecho humano al debido proceso, integrado por un núcleo duro de formalidades esenciales del procedimiento, las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica en forma definitiva. Sin embargo, entendido como derecho esencialmente destinado a otorgar un derecho de defensa, es posible identificar en los precedentes de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, dos ámbitos de aplicación diferenciados. Desde una primera perspectiva, dicho derecho se ocupa del ciudadano, que es sometido a un proceso jurisdiccional al ser destinatario del ejercicio de una acción que, de resultar procedente y fundada, llevaría a la autoridad judicial a emitir un acto privativo en su contra, en cuyo caso la autoridad debe verificar que se cumpla con las formalidades esenciales del procedimiento, a fin de otorgar al sujeto pasivo de la relación procesal la posibilidad de una defensa efectiva, por lo cual se debe garantizar que se le notifique del inicio del procedimiento y de sus consecuencias; se le dé el derecho de alegar y ofrecer pruebas, y se le asegure la emisión de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. Sin embargo, el debido

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

proceso también puede entenderse desde la perspectiva de quien insta la función jurisdiccional del Estado para lograr reivindicar un derecho y no tanto defenderse del mismo, en cuyo caso se ubica en una posición, al interior de un juicio, de cuya suerte depende el ejercicio de un derecho, el cual en caso de no dirimirse adecuadamente podría tornar nugatorio su derecho. Así, bajo esta segunda perspectiva, se entiende que dicho derecho humano permite a los justiciables acceder a los órganos jurisdiccionales para hacer valer sus derechos y defender sus intereses de forma efectiva y en condiciones de igualdad procesal, esto es, exige un procedimiento que otorgue a las partes igual oportunidad de defender sus puntos de vista y ofrecer pruebas en apoyo de sus pretensiones. (...)".

Ante tales consideraciones **se desecha el recurso de QUEJA**, planteado por el Apoderado Legal de la parte actora en el juicio de origen **[No.5]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor_[2]**, contra el auto de **treinta de marzo de dos mil veintitrés**, dictado por la Juez Primero Civil de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial del Estado de Morelos, en el **JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO**, promovido por la referida actora, contra la demandada **[No.6]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1]**, expediente identificado con el número **55/2014-3**; en consecuencia, **queda firme dicho auto**.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 105, 106, 530, 550, 552 y 553 fracción IV del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, es de resolverse; y se:

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Se **desecha por notoriamente improcedente**, el Recurso de **QUEJA**, interpuesto por el



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“2023, Año de Francisco Villa
El Revolucionario del Pueblo”.

TOCA CIVIL: 301/2023-16.

EXP. CIVIL: 55/2014-3.

RECURSO: QUEJA

MAGISTRADO PONENTE: LIC. NORBERTO CALDERÓN OCAMPO

Apoderado Legal de la parte actora en el juicio de origen **[No.7] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]**, contra el auto de **treinta de marzo de dos mil veintitrés**, que negó la admisión de su demanda incidental, dictado por la Titular del Juzgado Primero Civil de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial del Estado de Morelos, por los argumentos y fundamentos legales expuestos en la parte considerativa de este fallo.

SEGUNDO.- Queda **firm**e el auto combatido por el quejoso de fecha **treinta de marzo de dos mil veintitrés**, dictado por la juez de origen.

TERCERO.- **Notifíquese personalmente** y con testimonio de la presente resolución, devuélvase los autos al Juzgado de Origen y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto total y definitivamente concluido.

A S Í, por unanimidad lo resolvieron y firman los ciudadanos Magistrados que integran la Sala Auxiliar del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, **BERTHA LETICIA RENDÓN MONTEALEGRE**, Presidenta de la Sala, **JUAN EMILIO ELIZALDE FIGUEROA**, Integrante, quien cubre por acuerdos de Pleno de fechas veintidós y treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés al Magistrado **ÁNGEL GARDUÑO GONZÁLEZ**; y **NORBERTO CALDERÓN OCAMPO**, Ponente en el presente asunto; quienes actúan ante el Secretario de Acuerdos, Licenciado **MARCO POLO SALAZAR SALGADO**, quien da fe.

NCO/fjpc/acg

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

LA PRESENTE FOJA, CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN EMITIDA EN EL TOCA CIVIL 301/2023-16, DEDUCIDO DEL EXPEDIENTE CIVIL 55/2014-3.



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“2023, Año de Francisco Villa
El Revolucionario del Pueblo”.

TOCA CIVIL: 301/2023-16.

EXP. CIVIL: 55/2014-3.

RECURSO: QUEJA

MAGISTRADO PONENTE: LIC. NORBERTO CALDERÓN OCAMPO

FUNDAMENTACION LEGAL

No.1 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 3 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.2 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.3 ELIMINADO_Nombre_del_Representante_Legal_Abogado_Patrono_Mandatario en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.4 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 3 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.5 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 3 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.6 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.7 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 3 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco